

Poder Judicial de la Nación

Causa Nº 13.940
"Asociación Abuelas de
Plaza de Mayo(Querellante)
s/recurso de queja"
SALA III - C.N.C.P.

REGISTRO Nº:1178/11

///nos Aires, 23 de agosto de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los **doctores Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi** dijeron:

Que el apoderado de las querellas interpuso recurso de queja por casación denegada, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 6 de la Capital Federal, que mantuvo las pautas de publicidad y difusión en el juicio "Franco, Rubén Oscar y otros s/sustracción de menores", causa Nº 1351 y sus conexas Nº 1499, 1584 y 1604 del registro del Tribunal.

Que además de poner de manifiesto la insuficiencia material de esta presentación directa, que no se acompañó de las piezas procesales necesarias para posibilitar el análisis del tema, cabe agregar que tampoco logró refutar el recurrente, los fundados argumentos del tribunal para demostrar la ausencia de sentencia definitiva; y la inhabilidad de esta Cámara para revisar pronunciamientos de exclusiva facultad del tribunal de mérito, insusceptibles en consecuencia, de ser recurridos por la vía intentada.

El **doctor Luis M. García** dijo:

1. La decisión impugnada por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo en su carácter de querellante no es ninguna de las comprendidas en el art. 457 C.P.P.N. Una interpretación extensiva de esa disposición sería posible, si se demostrase que la limitación de la transmisión en

directo, por medios de comunicación, de secuencias de imágenes y sonidos del juicio agravia a la recurrente de modo directo y además ese agravio no podría ser reparado por la sentencia final. Por lo que a/// ///continuación se dice no está satisfecho el primer presupuesto.

2. El recurso es a mi juicio inadmisibile porque la querellante carece de legitimación para recurrir contra aquella decisión, en la medida en que carece de interés directo. En efecto, sus planteos no traducen una infracción al principio de publicidad, que acarrearía la nulidad del debate, ni promueven tal sanción (art. 363 C.P.P.N.), sino una pretensión de que la publicidad se lleve a cabo bajo una modalidad distinta de la autorizada por el tribunal de juicio.

En rigor, fundamenta su instancia de casación no en una infracción al debido proceso, sino en el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier procedimiento de su elección (art 13 CADH). Sin embargo, no alega que se le ha restringido el ejercicio de tal derecho sino que, en definitiva, procura que se permita el ejercicio de tal derecho a otras personas distintas de la querellante. En esas condiciones, carece de legitimación para representar el eventual interés de otras personas o asociaciones.

La inteligencia que aquí expongo se adecua a la reglamentación que por vía de superintendencia ha establecido la Corte Suprema, al condicionar la difusión de imágenes y sonido al pedido y acreditación de los medios de comunicación (Acordada 29/08, punto III, letra a). De análogo modo ha

Poder Judicial de la Nación

Causa Nº 13.940
"Asociación Abuelas de
Plaza de Mayo(Querellante)
s/recurso de queja"
SALA III - C.N.C.P.

procedido la Sala II, en la causa 12.254 "Herrera de Noble, Ernestina s/recurso de casación" (res. 06/04/2010), al autorizar a pedido de dos medios de comunicación, la transmisión limitada de ciertas partes de la audiencia oral celebrada ante esa Sala.///

///Por ello, habida cuenta de que la decisión ha sido recurrida únicamente por la querrela, que sólo se queja de las limitaciones a la transmisión en directo, sin alegar otro tipo de restricciones, y tomando nota de que esa decisión no viene impugnada por ningún medio de comunicación que hubiese solicitado al tribunal se le diese acceso para registrar y transmitir en directo imágenes y sonido del juicio, el recurso de casación es inadmisibile (art. 432 C.P.P.N.).

En estas condiciones, el recurso de casación que en copia obra a fs. 26/35 es inadmisibile; por lo que concuerdo en que corresponde desestimar la queja.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la queja interpuesta por el apoderado de las querrelas, con costas (artículos 478, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese y remítanse las actuaciones al Tribunal de procedencia, el que practicará las notificaciones e intimaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, Eduardo R. Riggi y Luis M. García. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.

Ante mí: